RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 088/2000

ASUNTO: DIRECTORIO - APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL

VISTOS:

La Ley 1670 del BCB de 31 de octubre de 1995.

Las Resoluciones de Directorio 180/97 de 23 de diciembre de 1997; 077/99 de 14 de septiembre de 1999; 006/2000 de 1 de febrero 2000, 040/2000 de 27 junio de 2000 y 080/2000 de 7 de noviembre de 2000.

El Acta de Directorio Nº 048/2000 de 7 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia, en cumplimiento de la Ley 1670 ha establecido un régimen de encaje legal de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera.

Que como resultado de la evaluación del Reglamento de Encaje Legal, ha surgido la necesidad de efectuar nuevas modificaciones a dicho Reglamento con el fin de actualizar y hacer más efectivas sus disposiciones.

Que el Directorio instruyó a la Secretaría de Directorio que en coordinación con la Asesoría de Política Económica elabore el Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal que incluya todas las modificaciones de orden técnico y legal que se realizaron hasta la fecha.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los artículos 7, 8 y 54, incisos a), i) y o) de la Ley 1670, el Directorio del BCB está facultado para modificar los reglamentos vigentes.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal en sus 5 Títulos y 35 artículos que figura en Anexo, que incluye todas las modificaciones y complementaciones de orden técnico y legal aprobadas hasta la fecha.

Artículo 2.- El Texto Ordenado entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2001.

Artículo 3.- Quedan sin efecto a partir del 1º de enero de 2001 las Resoluciones de Directorio 180/97 de 23 de diciembre de 1997; 077/99 de 14 de septiembre de 1999; 006/2000 de 1 de febrero 2000, 040/2000 de 27 junio de 2000 y 080/2000 de 7 de noviembre de 2000.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de noviembre de 2000

ANEXO

REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (TEXTO ORDENADO)

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Ambito de Aplicación).-

Todas las entidades del sistema de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, están sujetas a las disposiciones de encaje legal del presente Reglamento.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia. la misma que será determinada por el Directorio del BCB.

Artículo 2 (Términos y Abreviaturas).-

Para fines de este Reglamento se utilizan los siguientes términos y abreviaturas.

BCB: Banco Central de Bolivia.

SBEF: Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

DPF: Depósitos a Plazo Fijo.

MVDOL : Moneda nacional con mantenimiento de valor en relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Encaje Legal Requerido: Monto que toda entidad financiera debe depositar en el BCB o en entidades autorizadas, para fines de encaje legal.

Encaje Legal Constituido: Monto que efectivamente depositan las entidades financieras en el BCB o en entidades autorizadas, para fines de encaje legal.

Encaje Legal en Efectivo : Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos: Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras en las cuentas habilitadas para este efecto, a ser invertido por los Fideicomisarios de los Fondos RAL-MN y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL: Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tendrá un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN) y otro en moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Fondo RAL en Moneda Nacional (RAL-MN): Fondo administrado por el BCB o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el BCB y constituido por títulos soberanos nacionales en bolivianos, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en moneda nacional.

Fondo RAL en Moneda Extranjera (RAL-ME) : Fondo administrado por uno o varios Fideicomisarios contratados por el BCB y constituido por títulos, valores o instrumentos autorizados, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en moneda extranjera.

Fideicomisario del RAL-MN: El BCB o el banco que actúe como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de banco distinto al BCB, este será seleccionado en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Fideicomisario del RAL-ME: Institución financiera extranjera, que actúa como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Período de Requerimiento de Encaje : Período de 14 días continuos, determinado por la SBEF para fines del cómputo del encaje legal requerido.

Período de Constitución de Encaje: Período de 14 días continuos, rezagado en 4 días en relación con el período de requerimiento de encaje.

TÍTULO II

ENCAJE LEGAL SOBRE DEPÓSITOS VISTA, CAJA DE AHORROS Y A PLAZO

Artículo 3 (Requerimientos de Encaje para Depósitos Vista, y Caja de Ahorros).- Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre sus pasivos en las cuentas que se detallan a continuación, en moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera, en forma separada para cada una de las monedas en que contrajeron los citados pasivos.

Depósitos a la Vista

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos en cuenta corriente sin movimiento
- Depósitos a la vista
- Cheques Certificados con el público
- Giros y transferencias por pagar
- Cobranzas por reembolsar
- Valores y depósitos vencidos con el público
- Depósitos en cuenta corriente clausurados
- Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras sujetos a encaje
- Otras obligaciones a la vista con entidades financieras sujetas a encaje
- Cheques de gerencia
- Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- Oficina Matriz y sucursales a la vista
- Bancos y corresponsales del exterior a la vista

Caja de Ahorros

- Depósitos en caja de ahorros
- Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
- Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje

Artículo 4 (Requerimiento de Encaje para DPF).- Las entidades financieras comprendidas en el Artículo 1, deberán constituir encaje legal sobre sus pasivos en relación a las siguientes cuentas de depósitos a plazo fijo (DPF):

Depósitos a plazo fijo (DPF)

- Otras obligaciones con el público a plazo
- Depósitos a plazo fijo afectados en garantía
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo

Los términos del encaje legal de DPF, según plazos y monedas de los depósitos, se establecen en la siguiente tabla:

PLAZO ORIGINAL DEL	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
DPF	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en Efectivo
Hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días Hasta 360 días	Encaja	No Encaja*	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días Hasta 720 días	No Encaja*	No Encaja*	Encaja	No Encaja*
Mayor a 720 días	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*	No Encaja*

^{*}Solamente si el DPF ha sido registrado previamente en el BCB

Artículo 5 (Exenciones).-

Los depósitos a plazo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y que continúan vigentes, se mantendrán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal hasta su vencimiento.

Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal.

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento mayor a seis meses y hasta un año, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal en efectivo.

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal.

Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a 360 días y hasta dos años, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal en efectivo.

Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional con mantenimiento de valor y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB, estarán exentos del encaje legal.

Artículo 6 (Necesidad de Registro).-

Las entidades financieras deberán registrar en la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, en detalle, la totalidad de sus depósitos a plazos mayores a un año (en moneda extranjera) y superiores a seis meses (en moneda nacional). Sólo los depósitos constituidos en esos plazos, que hubiesen sido previamente registrados en el BCB, podrán calificar para las exenciones mencionadas en el Artículo 5.

Artículo 7 (Tasas de Encaje Legal).-

Los porcentajes de encaje legal sobre los pasivos en moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 3 y 4, son los siguientes:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo

diez por ciento (10%) para encaje en títulos

TÍTULO III

ENCAJE LEGAL PARA OTROS DEPÓSITOS

Artículo 8 (Requerimiento de Encaje para Otros Depósitos).-

Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa del 100% sobre sus pasivos, en las cuentas que se detallan a continuación:

Otros Depósitos

- Depósitos Judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas

- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valor
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones Judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias
- Cheque funcionario público

Artículo 9 (Depósitos en Garantía).-

Los depósitos en garantía (prepago de cartas de crédito), estarán sujetos a un encaje del cien por ciento (100%) en la parte que corresponde a montos no transferidos en el día de su recepción al BCB, o a banqueros del exterior que abran y confirmen las cartas de crédito. En este último caso, la orden de pignorar depósitos constituidos en bancos del exterior, destinados específicamente a la apertura y confirmación de cartas de crédito de importación, será considerada como una transferencia.

Artículo 10 (Operaciones Interbancarias).-

Los montos que las instituciones financieras del sistema depositen a plazo fijo en otras instituciones financieras, serán considerados como préstamos interbancarios y estarán sujetos a las normas de encaje legal establecidas en este Reglamento, en caso de que no se hubiese constituido encaje anteriormente.

TÍTULO IV CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE LEGAL EN EFECTIVO Y EN TÍTULOS

Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal).-

Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada "cuenta corriente y de encaje" en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas corrientes y de encaje legal en efectivo que mantenían en el BCB. Las entidades bancarias deberán constituir el encaje legal en efectivo, en la cuenta corriente y de encaje habilitada en el BCB, o en la cuenta habilitada al efecto en entidades autorizadas por el BCB. Esta cuenta, no estará sujeta a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas de encaje legal en efectivo antes mencionadas.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iii) en dólares americanos, para depósitos en moneda extraniera.

Artículo 12 (Compensación entre Títulos y Efectivo).-

Los excedentes de encaje legal en efectivo podrán compensar deficiencias de encaje legal en títulos. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias de encaje legal en efectivo.

Artículo 13 (Cómputo del Encaje Legal).-

Todas las entidades del sistema de intermediación financiera del país comprendidas en el Artículo 1 del presente Reglamento, con excepción del BCB, mantendrán diariamente un encaje legal de sus pasivos con el público, depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

El encaje legal requerido se computará a partir del promedio de los saldos de pasivos que cada entidad financiera mantenga al final de cada día, en el período de requerimiento de encaje.

El encaje legal constituido se calculará a partir del promedio de los saldos diarios abonados en las cuentas respectivas, en el período de constitución de encaje.

Artículo 14 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal).-

Las entidades financieras deberán reportar diariamente hasta las 15:00 horas, a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB y a la SBEF, la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por moneda y por tipo de depósito, correspondientes al día hábil anterior.

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales y los traspasos de cuentas con fines de constitución de encaje legal, se sujetarán a los horarios que establezca la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.

Artículo 15 (Compensación por Monedas).-

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la moneda en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre monedas para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo al Artículo 22 del presente Reglamento.

Sobre el encaje legal constituido en MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por tipo de cambio sólo hasta el límite del encaje legal requerido.

Artículo 16 (Sanciones por Retiros Anticipados de los DPF).-

Los depósitos a plazo mayores a un año en moneda extranjera y a seis meses en moneda nacional, que sean redimidos por la entidad emisora en un plazo inferior al plazo original, serán pasibles a las sanciones establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Cuando la entidad emisora adquiera sus propios certificados de depósito a plazo, éstos deberán ser cancelados y retirados contablemente, debiendo comunicar dicho retiro al BCB en un plazo no mayor a 48 horas después de producirse el mismo.

Artículo 17 (Fondos en Custodia).-

A partir de la vigencia del presente Reglamento, las entidades financieras del sistema podrán mantener hasta el 5% de su requerimiento de encaje legal en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las entidades financieras por encima de ese 5%, no será reconocido para fines de encaje.

Artículo 18 (Movimientos en Efectivo de Fondos en el BCB).-

El BCB cobrará la comisión establecida en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, por movimientos en efectivo de entrada o de salida de fondos que las entidades financieras realicen más de una vez al día, en las cuentas habilitadas para fines de encaje legal en el BCB o sus corresponsales.

Artículo 19 (Depósitos en Otras Monedas).-

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar americano, el encaje deberá ser constituido en su equivalente en dólares americanos, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

Artículo 20 (Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias).-

Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de una cuenta de encaje en el BCB, deberán constituir el total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin (cuenta corriente de traspaso) en una entidad financiera bancaria que tenga cuenta corriente y de encaje en el BCB, conforme a lo establecido en los Artículos 8 y 11 de este Reglamento. La entidad financiera bancaria que reciba esos fondos deberá depositarlos, en forma diaria y en su totalidad, en la cuenta corriente y de encaje que mantenga en el BCB. Asimismo, deberá enviar diariamente al BCB, en los mismos plazos mencionados en el Artículo 14, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos depositados en las cuentas corrientes de traspaso.

El Comité de Política Monetaria y Cambiaria definirá el monto mínimo de encaje legal aplicable para mantener cuentas de encaje en el BCB.

Las entidades financieras no bancarias que hubieran mantenido durante los últimos seis meses un encaje legal requerido promedio por encima del monto mínimo, seguirán manteniendo sus cuentas de encaje en el BCB. Las entidades financieras no bancarias que no hubieran mantenido ese nivel promedio mínimo en los últimos seis meses, deberán cerrar sus cuentas de encaje en el BCB en los 30 días siguientes a su notificación por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, y cumplirán su obligación de encaje en una cuenta corriente de traspaso.

La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB incluirá en la licitación de corresponsalía de servicios bancarios, la comisión correspondiente a la administración de servicios de las cuentas corrientes de traspaso, que deberá ser homologada a otras entidades financieras que presten este servicio. La entidad financiera bancaria que reciba cuentas de traspaso no podrá cobrar comisiones adicionales por este concepto a las entidades financieras no bancarias.

Artículo 21 (Encaje Legal en Títulos).-

El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) para depósitos en moneda nacional, depósitos en la misma moneda que serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-MN en títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional; (ii) para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, depósitos en dólares americanos que serán invertidos por el o los Fideicomisarios del Fondo RAL-ME de acuerdo a lineamientos de inversión aprobados expresamente por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Artículo 22 (Frecuencia de Transferencias del/al Encaje en Títulos).-

Cada siete días, el BCB debitará (o acreditará) de la cuenta encaje en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes abonos (o débitos) al encaje legal en títulos.

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las entidades financieras a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB. Al finalizar el período de encaje legal requerido, el movimiento de fondos se atenderá sobre la base de solicitudes de las entidades financieras, sólo en el día hábil siguiente y subsiguiente y en las horas que establezca la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.

Todas estas operaciones de traspaso al encaje en títulos, se contabilizarán durante ese último día, siempre y cuando no sea feriado en el país sede del Fideicomisario del Fondo RAL-ME, en cuyo caso se lo hará en el primer día hábil siguiente.

Las entidades financieras no podrán hacer retiros de su Fondo RAL cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que estos retiros darían lugar a deficiencias en el encaje legal en títulos. Las solicitudes de retiros serán procedentes solamente por los excedentes respecto al encaje requerido.

Las entidades financieras no podrán hacer abonos a su Fondo RAL cuando los cálculos preliminares de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, al finalizar el período de encaje requerido, muestren que estos abonos darían lugar a excedentes en el encaje legal en títulos. Las solicitudes de abonos serán procedentes solamente por la deficiencia respecto al encaje requerido.

TÍTULO V DEL FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS (FONDO RAL)

Artículo 23 (Objeto).-

El Fondo RAL tiene como objeto la inversión de los recursos constituidos en cumplimiento del encaje legal en títulos.

Artículo 24 (Constitución del Fondo RAL).-

El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al Artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB. Las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.

Artículo 25 (Responsabilidades y Riesgos).-

Las responsabilidades, pérdidas, riesgos y demás contingencias emergentes de la administración de la cartera de inversiones del Fondo RAL estarán garantizadas con los recursos constituidos por concepto del encaje legal en títulos, con arreglo al principio de distribución de riesgos, en proporción a los depósitos de encaje legal en títulos que constituya cada una de las entidades financieras. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados de las inversiones de la cartera del Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Al efecto, dentro de las cuentas restringidas abiertas en el BCB, las entidades financieras para sí y a nombre de las entidades financieras no bancarias que representen, mantendrán subcuentas individualizadas e independientes de participación para los siguientes fines :

- Registro y control de cumplimiento del requerimiento de encaje legal en títulos.
- Percepción de rendimientos o absorción de pérdidas a prorrata, según los resultados netos de la inversión de la cartera.
- Variación del encaje legal constituido en títulos a prorrata, ante cualquier pérdida, riesgo, contingencia o ganancia emergente de la inversión de la cartera.
- Pago de obligaciones vencidas con el BCB.
- Pago de los costos y otros gastos de administración, a prorrata.

Artículo 26 (Administración del Fondo).-

El Fondo RAL-MN será administrado por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Fideicomisarios contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo a contratos suscritos con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en el fideicomiso, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

Las comisiones que los Fideicomisarios cobren por la administración del Fondo RAL-MN y ME serán con cargo a los recursos del propio Fondo. El Directorio del BCB incorporará anualmente en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondo RAL-MN y ME. Estas comisiones se cargarán a los recursos del propio Fondo.

Artículo 27 (Exención de Comisión para Traspasos al Fondo RAL).-

Las operaciones de traspaso de fondos entre las cuentas que mantienen las entidades financieras en el BCB y el Fondo RAL, no estarán sujetas a comisión alguna.

Artículo 28 (Tramos de Préstamos de Liquidez).-

Los recursos constituidos por cada entidad financiera en el encaje en títulos, servirán como garantía para las solicitudes de créditos de liquidez que presenten al BCB, bajo las siguientes condiciones: El BCB podrá prestar por un plazo no mayor de siete días, un monto equivalente de hasta el 40% del

valor depositado en el Fondo RAL por cada entidad financiera, para financiar: (i) operaciones de cobertura automática de sobregiros, sin comunicación previa, y/o (ii) recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB por el medio que ésta determine.

El BCB podrá otorgar un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor de siete días, previa solicitud escrita a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna entidad financiera podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje. De presentarse esta situación, la entidad financiera deberá pedir a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB un crédito de liquidez, de acuerdo con el Artículo 36 de la Ley 1670 y su reglamento.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados al funcionamiento del sistema de pagos, de la cuenta corriente y de encaje que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL.

Cuando el total requerido por el sistema financiero no exceda el 7.5% del Fondo RAL constituido, el BCB utilizará sus propios recursos para cubrir sobregiros automáticos y abonar los requerimientos de recursos de libre disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fideicomisario, dentro de las opciones estipuladas en el contrato suscrito con este último. En este caso, corresponderá al Comité de Política Monetaria y Cambiaria del BCB determinar el origen de los recursos.

Artículo 29 (No Participación en el Fondo RAL).-

En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Artículo 24 y siguientes, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 30 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez).-

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en los tramos I y II.

Artículo 31 (Información Financiera del Fondo).-

La información financiera del Fondo RAL-MN y RAL-ME estará a cargo de las Gerencias de Entidades Financieras y de Operaciones Internacionales, respectivamente. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar información de los resultados de la administración del Fondo a la Gerencia de Entidades Financieras cuando se trate del Fondo RAL-MN y a la Gerencia de Operaciones Internacionales si se trata del Fondo RAL-ME.

Artículo 32 (Disolución).-

El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante resolución expresa del Directorio del BCB. **Artículo 33 (Devolución).**-

A la disolución del Fondo RAL, las carteras se liquidarán al valor de mercado y el producto se devolverá a las entidades de intermediación financiera, en forma proporcional a los depósitos de encaje legal en títulos de cada entidad financiera, y según el valor obtenido por el Fideicomisario.

Artículo 34 (Títulos TAAs).-

Los títulos tipo "AA" (TAAs) emitidos por el BCB dejan de ser instrumentos aceptados para constituir encaje legal.

Artículo 35 (Transitorio).-

La obligatoriedad de constituir encaje legal en efectivo para la cuenta "Cheques funcionario público" incorporada al Artículo 8 del presente Reglamento, se aplicará a partir del 1 de julio de 2001.